EXPEDIENTE:	01292/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01292/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 6 de septiembre de 2010, **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"1. Acta entrega- recepción de la Dirección de Obras de la Administración 2006-2009.

2. Programa de Obra Anual de los ejercicios 2008 y 2009.

3. Fichas técnicas y expediente en general, así como pagos realizados de las obras financiadas con recurso FISM 2009 y crédito" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00293/CUAUTIZC/IP/A/2010**.

II. Con fecha 9 de septiembre de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó aclaración respecto de la solicitud formulada, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7, fracción IV, 32, 33, 35, 40, 43, 44 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que previo análisis de su solicitud que a la letra dice:

RESOLUCIÓN

"Solicito la siguiente documentación: 1.- Acta entrega- recepción de la Dirección de Obras de la Administración 2006-2009. 2.- Programa de Obra Anual de los ejercicios 2008 y 2009. 3.-Fichas técnicas y expediente en general, así como pagos realizados de las obras financiadas con recurso FISM 2009 y crédito.", fue turnada a las áreas correspondientes para su trámite y contestación, así mismo se turno a la Contraloría Municipal, quien previa revisión y análisis de su solicitud, determinó que no es clara ni precisa, manifestando lo siguiente:

"Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112 fracciones III y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 40 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 11 fracción II, 14 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, y en atención a su solicitud de información registrada con el número de folio 00293/CUAUTIZC/IP/A/2010, por medio de la cual solicita:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

Al respecto, le solicito me sea aclarada dicha solicitud , en el sentido de que no se especifica nombre del servidor público que entrega o que reciba dicha Dirección, o bien, fecha exacta en la que se haya llevado a cabo la mencionada Entrega- Recepción, toda vez que durante el período 2006-2009, se realizaron diversas actas entrega correspondientes a diferentes servidores públicos, por lo que dicha información no es suficiente para que esta autoridad administrativa pueda realizar la búsqueda del acta en mención, y poder así, responder satisfactoriamente dicha solicitud.

(…)

De lo anterior es necesario que complete la información que desea conocer o, para efecto de que el área correspondiente se encuentre en posibilidad de contestar su solicitud, satisfactoriamente.

En consecuencia y para estar en condiciones de realizar el correcto trámite a su solicitud de información, pido se sirva hacer la aclaración correspondiente de conformidad con el artículo 43 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, amplié o corrija los datos de su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 43, 44 y demás aplicables y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido tenerme por notificada en tiempo y forma la aclaración de su solicitud de información número 00293/CUAUTIZC/IP/A/2010.

No omito manifestarle que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada" **(sic)**

RESOLUCIÓN

III. Con fecha 8 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01292/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Contestación de fecha 20 de septiembre del año en curso, signado por el Ing. Ulises Iván Lovera Villegas, Responsable de la Unidad de Información, mediante el cual se me hace del conocimiento que no se tiene por presentada mi solicitud de información, toda vez que presuntamente no presenté aclaración de datos y por lo que se archiva mi solicitud.

Recurro dicho acto, toda vez que de la información solicitada únicamente me fue requerido la aclaración del primer punto correspondiente a *"al acta Entrega-Recepción de la Dirección de Obras"*, más no así por los siguientes dos puntos: 2. Programa de Obra anual de los ejercicios 2008 y 2009, y 3. Fichas Técnicas y expediente en general, así como los pagos realizados de las obras financiadas con recurso FISM 2009 y crédito.

Por lo que he de considerar dicho acto como agravio a mi derecho de transparencia regulado en la Ley de la materia y que en este acto recurro" **(sic)**

IV. El recurso **01292/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 13 de octubre de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le conviene y le corresponde en los siguientes términos:

"Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 01292/INFOEM/IP/RR/A/2010, exponiendo los siguientes:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

1. Que en fecha seis de septiembre del año dos mil diez, se recibió por medio del sistema de control de solicitudes del Estado de México, denominado SICOSIEM, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00293/CUAUTIZC/IP/A/2010, por parte del C. David Ulises Guzmán Palma.
2. En fecha siete de septiembre del dos mil diez, se dio trámite a la solicitud, la cual se turno a las áreas de Contraloría Municipal, Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas, para efecto de que, a través de sus respectivos Servidores Públicos Habilitados, dieran trámite y contestación a la solicitud.
3. En fecha nueve de septiembre del año en curso, por conducto de la Unidad de Información, se solicito al particular que aclarara su solicitud, a petición de la Contraloría Municipal, para efecto de que complementara la información, para estar en posibilidad de entregar lo solicitado.
4. En fecha ocho de septiembre del año dos mil diez, el particular interpuso recurso de revisión con número 01292/INFOEM/IP/RR/A/2010, en donde manifiesta como acto impugnado: **"Contestación de fecha 20 de septiembre del año en curso, signado por el Ing. Ulises Iván Lovera Villegas, Responsable de la Unidad de Información. Mediante el cual se hace del conocimiento que no se tiene por presentada mi solicitud de información, toda vez que presuntamente no presente aclaración de datos y por lo que se archiva mi solicitud"**; así mismo argumentando como motivos de inconformidad **"Recurro dicho acto, toda vez que de la información solicitada únicamente me fue requerido la aclaración del primer punto correspondiente a: "Al acta Entrega-Recepción de la Dirección de Obras", más no así por lo siguientes dos puntos: 2.- Programa de Obra anual de los ejercicios 2008 y 2009, y 3.- Fichas Técnicas y expediente en general, así como los pagos realizados de las obras financiadas con recurso FISM 2009 y crédito. Por lo que he de considerar dicho acto como agravio a mi derecho de transparencia regulado en la Ley de la materia y que en este acto recurro".**

RESOLUCIÓN

Por lo que en razón de los antecedentes descritos, se realiza el siguiente análisis:

ÚNICO. Es menester, hacer mención que el argumento vertido por el hoy recurrente, carece de motivación y sustento, toda vez que este Sujeto Obligado, en estricto apego a la norma, conforme a los términos establecidos en la misma y con fundamento en el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra dice:

Artículo 44: La Unidad de Información notificara al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Solicité mediante requerimiento emitido por conducto de la Unidad de Información, la aclaración de la solicitud, dentro del término de cinco días hábiles, así mismo se le hizo del conocimiento el termino que este tenía para aclara y se le informo que en el caso de que no realizara dicha aclaración, se daría por no presentada, y quedando a salvo su derecho de volver a ingresar una nueva solicitud.

Y es el caso, que la solicitud, al no ser aclarada y al tratarse de una ÚNICA solicitud, es claro que no existe motivación ni fundamento que de materia al presente recurso, ya que si bien es cierto, se solicito la aclaración de una parte de la información solicitada, también lo es que ésta se encuentra relacionada en su conjunto, asiendo resaltar que se trata de **UNA SOLA SOLICITUD**; por lo tanto, en estricto apego a la Ley de la materia, esta establece que la obligación del Ayuntamiento es revisar que las solicitudes de acceso a la información pública, cumplan con los requisitos del artículo 43 de la Multicitada Ley, el cual en su fracción II y III, establece:

Artículo 43: La solicitud por escrito deberá contener: (…)

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; (…)

Por lo que al llevar a cabo la revisión de la información solicitada y encontrándose en la necesidad por parte de este Sujeto Obligado, de obtener una información, más clara y precisa, para realizar la búsqueda de la misma, se le solicitó al particular su aclaración, salvaguardando su derecho de acceso a la información, así como también ejerciendo el derecho que como Sujeto Obligado, nos otorgar la Ley, en el sentido de solicitar a los particulares, aporten la información necesaria, para estar en aptitud de dar trámite y en su caso contestación satisfactoria y positiva a la solicitud de información. De lo anterior se desprende que al tratarse de UNA SOLA solicitud, y al no haber sido aclarada por el recurrente, en el término establecido por la ley, resulta procedente lo determinado en el numeral 44 antes descrito, el cual dice: "… Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada, quedando a salvo a los derechos de la persona para volverla a presentar."; en este sentido, al no haber atendido la aclaración, el particular perdió el derecho del trámite de la solicitud que hoy da origen al presente recurso, mas no el derecho de volver a presentar una nueva solicitud; en este sentido, al haber sido el hoy recurrente el que no se ajustó a los términos marcados por la Ley, así como el no haber aclarado su solicitud motivo la aplicación del numeral en comento, por lo tanto resulta improcedente, el dar curso al presente recurso, ya que no existen ninguna violación a sus derecho de acceso a la información, así como también no existe por parte de este Sujeto Obligado, acto alguno, que pudiese haber causado agravio al solicitante.

De igual forma cabe destacar, que el acto que se impugna en el presente recurso, es la contestación emitida por el Ing. Ulises Iván Lovera Villegas, quien manifiesta el recurrente, ser el Responsable de la Unidad de Información, por lo que es de resaltar, que el Ingeniero, no es el Responsable de la Unidad de Información de Cuautitlán Izcalli, así como también resulta importante tomar en consideración, que el Ingeniero Ulises, es el Director del área de Sistemas del propio Instituto de Transparencia del Estado, por lo que en este contexto se destaca que el control del sistema denominado SICOSIEM, recae en el Instituto, mas no en la Unidad de Información del Ayuntamiento, para lo cual y al haber ingresado el recurrente su solicitud mediante el sistema, al tratarse de un medio electrónico, queda sujeto a los lineamientos y criterios electrónicos, manejados y estructurados para dar cumplimiento a la norma.

RESOLUCIÓN

Así mismo se observa, que los motivos y razones, vertidos por el recurrente, como se demuestra con antelación, resultan carentes de sustento, toda vez que el Sujeto Obligado, actuó conforme a la Ley de la Materia, en estricto apego a sus lineamientos y en el actuar no causa agravio alguno al recurrente. Por lo tanto, el recurso de revisión que pretende hacer valer el particular, resulta improcedente, toda vez que como se demuestra, el Sujeto Obligado, al momento de emitir el requerimiento de aclaración al particular, no recayó en ninguna inconsistencia o acto que vulnere el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el presente recurso carece de una argumentación valida, así como también sin existir, incongruencia o contradicciones, se valida y se resguarda lo que la norma atribuye al propio Sujeto Obligado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracción XVI, 3, 7 fracción IV, 11, 35 fracción IV, 40 fracciones I, II, III, 43, 44, 75 BIS A y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales CUARENTA, CUARENTA Y UNO y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado a usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente libelo, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: Tenga por admisibles, los documentos y datos que se anexan al presente, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

Tercero: Se tenga por improcedente e inadmisible o en su caso sobreseído, el presente recurso, toda vez que carece de fundamentación y de motivación la acción que pretende hacer valer el recurrente en contra del Ayuntamiento y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto" **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O

ÚNICO.- Que previo a analizar las cuestiones procesales y de fondo del presente caso, y ante la solicitud de aclaración formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**, éste Órgano Garante estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente Resolución se deseche debido a que **EL RECURRENTE** no desahogó el requerimiento de información adicional en el tiempo establecido normativamente para este efecto.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de **la falta de desahogo del requerimiento de aclaración de la solicitud**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión y el **sobreseimiento** que pide **EL SUJETO OBLIGADO** por razones de que es **inadmisible.**

Para ello es importante partir del cómputo de plazos establecido en el artículo 44 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicará al caso concreto materia de esta Resolución:

"Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".

Aplicado dicho precepto al presente caso, se tiene que:

- La solicitud se presentó el **6 de septiembre de 2010**.
- **EL SUJETO OBLIGADO** requirió la aclaración de la solicitud el día **9 de septiembre de 2010** conforme al artículo 44 antes citado, a más tardar el día **17 de septiembre de 2010**, se tenía que haber desahogado el requerimiento de información adicional por parte de **EL RECURRENTE**.
- El recurso de revisión se presentó el **8 de octubre de 2010**, 15 días hábiles después de fenecido el plazo para hacer la aclaración señalada.
- **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado el día **13 de octubre de 2010**.

RESOLUCIÓN

Gráficamente se traduce en lo siguiente:

2010																						
SEPTIEMBRE								OCTUBRE								NOVIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S		D	L	M	M	J	V	S		D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4							1	2			1	2	3	4	5	6
5	6	7	8	9	10	11		3	4	5	6	7	8	9		7	8	9	10	11	12	13
12	13	14	15	16	17	18		10	11	12	13	14	15	16		14	15	16	17	18	19	20
19	20	21	22	23	24	25		17	18	19	20	21	22	23		21	22	23	24	25	26	27
26	27	28	29	30				24	25	26	27	28	29	30		28	29	30				
								31														

	Fecha de presentación de la solicitud de información.
	Fecha del requerimiento de aclaración de la solicitud.
	Fecha máxima para desahogar el requerimiento de aclaración.
	Fecha en que se presentó el recurso de revisión.
	Fecha en que se presentó el Informe Justificado.
	Días inhábiles para efecto de cómputo de plazos.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

Más allá de cualquier otra circunstancia, no se desahogó la solicitud de aclaración formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a lo que establece el artículo 44 de la Ley de la materia.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado no la hace valer, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ha decidido *"la improcedencia"* de recursos extemporáneos, lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es inconmovible cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es **improcedente**, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por la falta de desahogo del requerimiento formulado es contradictorio por dos razones:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por no desahogar el requerimiento?
- Y segunda razón, en un recurso en el cual no se desahogó el requerimiento es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

  Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

RESOLUCIÓN

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso por razones de falta de desahogo del requerimiento de aclaración planteado por EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Asimismo es importante destacar, que el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el **sobreseimiento** supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo de los recursos, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión de los recursos, se torna en sobreseimiento.

Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación en los que se **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso**:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.

Por otro lado hay dos cuestiones pertinentes de mencionar:

La primera de ellas es que el requerimiento de aclaración fue oportuno procesalmente y en términos de contenido adecuado, pues la generalidad del primer punto de la solicitud amerita se precise el alcance de la solicitud, pues un acta de entrega-recepción de

RESOLUCIÓN

2006-2009 supone la posibilidad de varios ejercicios de esa naturaleza: dentro del período mismo de 2006-2009 como del cambio de administraciones entre la anterior y la actual.

La segunda, como bien lo manifiesta **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado: el principio de unidad integral de las solicitudes de información. Ya que **EL RECURRENTE** alega –además de que reconoce que se le hizo el requerimiento y no lo contestó– que si bien no desahogó el requerimiento, éste sólo abarcaba el primer punto de la solicitud, no así los otros dos.

Efectivamente, los dos últimos puntos de la solicitud no admiten confusión, pero bien se señala en el Informe Justificado que la solicitud de información es **UNA SOLA**, tal como se desprende del artículo 43 de la Ley de la materia.

Y esto tiene efectos prácticos: ¿qué pasaría si se le entrega la información de los puntos 2 y 3? **EL RECURRENTE** impugna porque no le satisface la respuesta, y posteriormente impugna por segunda vez, pero ahora porque no se le dio respuesta del primer rubro de la solicitud. Es decir, no observar el principio de unidad integral de la solicitud sería tanto como fragmentarla y generar tantas posibilidades de impugnación como rubros conformen una solicitud.

Además, ¿qué hubiera hecho **EL SUJETO OBLIGADO**? ¿Requiere la aclaración del primer punto y da entrada a los otros dos como si fuese dos solicitudes? No, por ello **EL SUJETO OBLIGADO** actuó correctamente al no tener como presentada la solicitud en totalidad, a pesar de lo claros que eran los puntos 2 y 3 de la misma.

Por eso, no debe obviarse el principio de unidad, integralidad e indivisibilidad de la solicitud de información, porque ella en totalidad es impugnable. Permitir lo contrario, sería generar posibilidades de impugnación fragmentada en cada uno de los puntos, rubros o requerimientos contenidos en la solicitud.

Por otro lado, si se observa cuidadosamente el escrito de impugnación en el fondo **EL RECURRENTE** impugna la notificación que este Órgano Garante que administra **EL SICOSIEM** le da a conocer que la solicitud se tiene por no presentada. Es decir, impugna un acto de una autoridad distinta a la que en realidad le pudo generar un agravio. Y si este Órgano Garante se esfuerza en aplicar un criterio ortodoxo, resulta que el recurso debe desecharse también por impugnar un acto de una autoridad distinta a aquella que le agravió, si es que en realidad acaeció el agravio.

Finalmente, hay norma expresa en la Ley de la materia que claramente señala que ante la falta de desahogo del requerimiento de aclaración dentro del plazo legalmente establecido, se tendrá por no presentada la solicitud. Y cabe agregar como bien lo señala **EL SUJETO OBLIGADO**: a pesar de no tenerse por presentada la solicitud, se

RESOLUCIÓN

salvaguardan los derechos de **EL RECURRENTE** a presentar correctamente la solicitud de nueva cuenta, lo cual es otros de los efectos del desechamiento, situación que no podría presentarse si se hubiese sobreseído o determinado como improcedente el recurso de revisión.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted] en términos del Considerando Único de la presente Resolución, en vista de que **EL RECURRENTE** no desahogó el requerimiento de aclaración de solicitud que formuló **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para presentar de nueva cuenta la solicitud de información con la precisión necesaria que le permita a **EL SUJETO OBLIGADO** atenderla adecuadamente.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

RESOLUCIÓN

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

RESOLUCIÓN

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01292/INFOEM/IP/RR/A/2010.